

nimo y medio el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.»

Artículo 427.

«La mujer que causare su aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision correccional en sus grados medio y máximo.

»Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.»

Artículo 428.

«El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 425.

»El farmacéutico que sin la debida prescripcion facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

COMENTARIO.

La doctrina sobre este grave delito está tomada de los artículos 337 al 340 del antiguo Código, y casi todas sus disposiciones copiadas al pié de la letra, con solo la diferencia de la disminucion de las penas de algunos casos. Hay, sin embargo, una aclaracion, y es que el antiguo Código castigaba en el art. 340 al *facultativo*, y el nuevo añade que tambien tiene este carácter el *farmacéutico* que expendiere un abortivo, sin receta ó prescripcion del facultativo. Previsora medida, porque comunmente los *boticarios*, y aun podríamos tambien decir los *drogueros*, son los que despachan generalmente estos medicamentos.

CAPÍTULO VII.

LESIONES.

Artículo 429.

«El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de reclusion temporal á perpétua.»

Artículo 430.

«Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de reclusion temporal.»

Artículo 431.

«El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

»1.º Con la pena de prision mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

»2.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

»3.º Con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por más de noventa dias.

»4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta dias.

»Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 417 ó con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 418, las penas serán la de reclusion temporal en sus grados medio y máximo en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, en el caso del número 2.º del mismo.

»No están comprendidos en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre, excediéndose en su correccion.»

Artículo 432.

«Las penas del artículo anterior son aplicables respectiva-

mente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.»

Artículo 433.

«Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido la inutilidad para el trabajo por ocho dias ó más, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo, se reputarán ménos graves y serán penadas con el arresto mayor, ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, segun el prudente arbitrio de los tribunales.

»Cuando la lesion ménos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá además del arresto mayor una multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Artículo 434.

«Las lesiones ménos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional en sus grados mínimo y medio.»

Artículo 435.

«Cuando en la riña tumultuaria definida en el art. 420, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas, á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.»

Artículo 436.

«El que se mutilare ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilacion, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.»

Artículo 437.

«El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

»Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

»Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.»

COMENTARIO.

Entre los delitos privados, que es necesario reprimir con mano fuerte, y que más ocuparon á los tribunales, se halla el que en el antiguo Código se llama de lesiones corporales, y en el actual se le califica solo lesiones. Sin perjuicio de que el lector consulte á Pacheco desde la página 44 á la 66 del tomo III, tenemos el deber de hablar de las muchas diferencias que se encuentran entre uno y otro Código.

Debemos, sin embargo, advertir que todas esas ampliaciones podrán facilitar el trabajo á los magistrados; pero los casos que se citan, y otros muchos que pudieran ocurrir, estaban comprendidos ya en el art. 342 del Código viejo y en el 430 del moderno, en que se dice *cualquiera otra mutilacion que se ejecutare igualmente de propósito, se castigará con la pena de reclusion temporal*. El legislador tiene precision de explicarse con esta generalidad, especialmente en los sucesos comunes de la vida. El tratado de *heridas* es el que más se distingue en los procesos criminales; y sabiendo el magistrado que cualquier mutilacion ejecutada de propósito merece pena, podría aplicarla teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes ó agravantes, elemento y base del criterio judicial. Pero ya que se ha entrado en explicaciones, tenemos que decir algo sobre la reforma.

Variadas algun tanto las penas, haciéndolas más suaves por aquellas heridas que no hubieren producido al ofendido incapacidad para trabajar más de treinta dias, se reforma el antiguo Código respecto de las lesiones leves, que se fijaba el plazo de cinco dias. En el moderno se marca el de ocho, ó más, con cuya palabra se deja

gran campo á los médicos forenses para que sean verdaderamente los jueces de la gravedad ó poca importancia de las heridas.

Igualmente parece que se exceptúa de toda pena al padre que maltratare á su hijo excediéndose en su correccion.

No nos satisface ni lo que dispone el actual Código, ni lo que mandaba el antiguo sobre las lesiones causadas en familia. Esta materia se roza con la educacion popular y con la facilidad de encontrar medios de subsistencia. Donde hay mala educacion, hay aspereza en el trato, y los sentimientos más nobles desaparecen cuando la familia tiene hambre. Se llena de luto el corazon al pensar lo poco que se mejora la triste situacion de la clase menesterosa, que debia ser el primer cuidado de los Gobiernos, para que á su puerta no llamasen los malévolos, y apoderándose del espíritu de las masas, las conduzcan por el camino de la perdicion, atacando los fundamentos sociales y en primer término el derecho de propiedad.

Pero no nos separemos de nuestro propósito y de hablar de *lesiones* causadas en el hogar doméstico. En la clase baja del pueblo este es un mal grave y que se reproduce con la mayor facilidad, porque está muy relajado el vínculo y precepto de *honrar padre y madre*, en cuya frase están comprendidos los hijos y la mujer, y todos los que realmente componen la familia.

No queremos que la autoridad se entrometa en todo, ni que el cura vaya á dirimir las disensiones domésticas, cuando no se le llama. Tampoco aspiramos á privar á los padres de los medios coercitivos de corregir á los hijos; pero sí se subleva nuestro ánimo cuando vemos á esas mujeres del pueblo y más á los hombres toscos que se creen autorizados para maltratar á infelices niños y á sus desgraciadas esposas por las causas más livianas.

Estas desgracias no llegarán nunca á evitarse; mas sí pueden disminuirse mucho sin necesidad de formarse causas criminales. Por lo mismo que andamos manejando procesos hace cuarenta años, aborrecemos el papel sellado, que no llegará nunca á mejorar las costumbres.

Aunque en las autoridades locales habrá alguna vez arbitrariedad, es preciso ampliar sus facultades; y que siendo protectores del débil, puedan corregir las *faltas*, aunque sean graves, en los juicios verbales. Y llamamos faltas y no delitos á esas lesiones que diariamente perturban el hogar doméstico, como no tengan consecuencias graves, en cuyo caso no queremos que, siendo circunstancia agravante la del parentesco, se convierta en excusa del ofensor. Aspiramos únicamente á que el castigo no sea un doble mal para la persona ofendida. Un marido maltrata á su mujer y la hiere levemente; pero cuya lesion no se cura en cuarenta dias. ¿Cuál es el resultado que dá hoy el Código? Encausar á aquel hombre, llevarle á

la cárcel y luego á presidio, quedando en la mayor orfandad esa mujer y esos hijos desgraciados. Esto es imprevisor y cruel, y el resultado es producir la ruina de la persona ofendida que maldice al legislador y á la sociedad.

Es preciso poner remedio radical á este gravísimo y repetido mal por medios indirectos, mejorando la moral del pobre y procurándole trabajo. Aquí podria ensayarse el jurado, y las autoridades locales; para ser verdaderos padres de los desgraciados, deberian estar facultados y asesorarse con dos ó más vecinos.

Y en nuestras antiguas costumbres jurídicas se encuentra algo que imitar. Los Alcaldes de casa y córte administraban justicia rápida y pronta, y á ellos acudian los matrimonios, y los hijos, y los vecinos, cuando habian tenido lugar esas riñas y peleas. Como el daño no fuera de gran trascendencia, ocho ó quince dias de cárcel producian más resultado que los procesos que hoy se forman.

Para corregir la arbitrariedad podia otorgarse el remedio de alzada; pero estando las partes contentas, la vindicta pública quedaba satisfecha, y el suceso desgraciado no producía las consecuencias fatales que hoy produce. Por supuesto, la base de todo este procedimiento debia descansar en el perdon de la parte ofendida, el cual, por cierto, no se toma muy en cuenta por los criminalistas, y al que nosotros damos grandísima importancia en aquellos delitos que no merecen el título de famosos ni son públicos.

Los artículos 436 y 437 son completamente nuevos. Sospechamos que su lectura ha de exaltar el ánimo de los enemigos de las quintas, ó del servicio militar forzoso. Por ellos se castiga al que se inutilizare algun miembro para eximirse de este servicio, y por cierto que la pena no deja de ser de consideracion; presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Y aquí podríamos decir algo sobre el servicio militar, y lo que exige la pátria de cada ciudadano. Esto seria escribir una Enciclopedia y no unos ligeros comentarios sobre el Código penal.

Nos limitaremos por lo tanto á decir que los dos artículos están en su lugar, porque, aun cuando parezca increíble, es lo cierto que esas mutilaciones son frecuentes, por más que no se explique que nuestros campesinos tengan odio al servicio militar. Un soldado come mejor y viste mejor y está mejor alojado que las cuatro quintas partes de los españoles. Sin embargo, son pocos los que quieren continuar el servicio, y para evadirse de él se mutilan y hacen otras diabluras semejantes. Esto es lo que castigan esos artículos con la pena antes indicada, que á nosotros nos parece muy bien, bajo el punto de vista del servicio forzoso. Cuando este no lo sea ó se varíe el método de cumplir con el servicio militar, claro es que esta sancion penal desaparecerá. Sobre el particular, que es una de las graves cuestiones que se agitan hoy en Europa, tenemos ideas

que, ni están conformes con las escuelas radicales, ni tampoco con el método de reclutamiento en España. Como esto no corresponde al Código penal, es inútil enunciar siquiera el pensamiento.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICION GENERAL.

Artículo 438.

«El marido que, sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

»Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

»Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintitres años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

»El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas.»

COMENTARIO.

Está copiado este artículo sin variar una coma del 348 del antiguo Código, y Pacheco lo comenta y cita las concordancias de otros Códigos, desde el fólío 66 al 72. Siguiendo nuestro sistema, esto para nosotros es fruta prohibida, por más que quisiéramos que los derechos del esposo, y *tambien de la esposa*, quedaran más garantidos. Siempre las pobres mujeres son miradas con indiferencia por la ley, y el hombre no comete ningun delito aunque tenga un serallo y desprecie é injurie á su legitima mujer, con tal que *haga las cosas sin escándalo*.

CAPÍTULO IX.

DUELO.

Artículo 439.

«La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del

retado, si este hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

»El que faltando deslealmente á su palabra, provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento.

»El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.»

Artículo 440.

«El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.

»Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del artículo 431, con la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

»En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.»

Artículo 441.

«En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del artículo 431, y la de 50 á 500 pesetas de multa en los demás casos:

»1.º Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

»2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

»3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.»

Artículo 442.

«Las penas señaladas en el art. 440 se aplicarán en su grado máximo:

»1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

»2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

»3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.»

Artículo 443.

«El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 440 si el duelo se lleva á efecto.»

Artículo 444.

«El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.»

Artículo 445.

«Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

»Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

»Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera ménos peligrosa posible para la vida de los combatientes.»

Artículo 446.

«El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más

padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará:

»1.º Con prision correccional, no resultando muertes ó lesiones.

»2.º Con las penas generales de este Código, si resultare; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.»

Artículo 447.

«Se impondrán tambien las penas generales de este Código y además la de inhabilitacion absoluta temporal:

»1.º Al que provocare ó diere causa á un desafio proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

»2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.»

COMENTARIO.

Tenemos que hacernos alguna violencia para no emitir nuestras ideas sobre esta cuestion interesante; pero el nuevo Código no hace más que copiar los artículos del antiguo desde el 349 al 357 inclusive, los cuales comenta Pacheco con su acostumbrado tino desde el fóllo 72 al 86 del tomo III. Nos vamos únicamente á tomar una licencia diciendo que todo ese capítulo hay que borrarlo enteramente del Código, porque es un padron de ignominia para las clases medias y elevadas de la sociedad. La muerte y las heridas causadas en duelo por las clases ínfimas *se castigan siempre*. La muerte y las heridas de los señores de levita sirven de galardón al vencedor aunque este haya sido un infame provocador. Justicia para todos, y búsquense otros medios para concluir con la baratería de muchos hombres que no tienen otro mérito que su audacia.

Más de un pensador ha creído que, siendo este un mal inevitable, solo le corregiria un jurado de seis ú ocho personas para igualar en lo posible las condiciones del combate, lo cual no sucederá nunca, porque el ofendido siempre saldrá perdiendo. Pero de lo que tratamos aquí ahora es de que la ley sea una misma para todas las clases. Dos menestrales se disputan el amor de una mujer, salen al campo, riñen navaja en mano y el uno mata al otro en perfecta lid. El matador sufre presidio mayor ó cadena temporal, y tenemos más de un caso. Dos caballeros solicitan á una dama y tambien riñen, y

el uno queda muerto en el campo. ¿Qué le sucede al matador? Nada, absolutamente nada. Y podríamos aglomerar ejemplos de estas iniquidades y de esta desigualdad en España y en otros países. El remedio es urgente y no podrá ménos de venir, porque esta es la verdadera santa igualdad ante la ley.

TÍTULO IX.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPÍTULO I.

ADULTERIO.

Artículo 448.

«El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grado medio y máximo.

»Comete adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.»

Artículo 449.

«No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.

»Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.»

Artículo 450.

«El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

»En éste caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.»

Artículo 451.

«La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio, surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

»Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.»

Artículo 452.

«El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

»La manceba será castigada con la de destierro.

»Lo dispuesto en los artículos 449 y 450, es aplicable al caso de que se trata en el presente.»

COMENTARIO.

Una sola supresion se hace en este capítulo. En el antiguo Código y su art. 360, para que se tuviese por remitida la pena, era indispensable que el marido se reuniese con su mujer. El nuevo Código no exige esta circunstancia, bastando el simple perdon del agraviado.

Es de importancia la modificacion, que descansa en la experiencia del mundo. Hay muchos matrimonios que por nada volverán á ser lo que fueron, y la ley no puede ni debe exigir imposibles, é imposible es que la persona ofendida pueda vivir tranquila y dichosa con quien le causó una herida mortal. Y sin embargo, el amor de los hijos, el arreglo de intereses ó la nobleza de corazon, pueden inclinar el ánimo á la gracia y á la indulgencia.

La Iglesia está en el caso y debe ser más exigente y no permitir la separacion de los cónyuges sino por la sentencia de divorcio; pero el pecado no es el delito; y cuando el legislador confunde estas dos cosas, se expone á quedar desairado. Fernando VII, por conducto de su ministro Calomarde, expidió un decreto furibundo contra los cónyuges que vivian separados, imponiéndoles penas severas. Ningun matrimonio hizo las paces, á pesar de que aquel legislador llevaba siempre al extremo sus disposiciones despóticas.

Y sobre la distincion que se establece entre el adulterio de la mujer y del hombre, nos remitimos á lo que ya hemos dicho en otros capítulos. Convenimos en que el adulterio de la mujer, cuando hay prole, produce el irreparable perjuicio de dar á la víctima hijos que no procreó. Pero en compensacion hay otros muchos casos en que, siendo la víctima la mujer, sufren ella y sus hijos quebrantos irreparables. Un hombre casado que tiene una ó dos mancebas, se gasta con ellas lo que tal vez no puede, hace una vida desastrosa, y considera como sus mayores enemigos á la mujer y los hijos legíti-